

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que la parte demandada deduce recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señalando que esa decisión le causa agravio al acoger la demanda de autos, con costas, por cuanto se condena a esa parte a pagar a la demandante la suma total de \$ 6.268.965.-, más reajustes e intereses corrientes a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de pago efectivo.

Si bien la recurrente indica en su recurso que la sentencia de primer grado le causa agravio, el contenido de su arbitrio se centra básicamente en disentir del raciocinio utilizado en ese fallo, particularmente en los considerandos octavo a duodécimo, en que la sentenciadora concluye que el accidente sufrido por el actor se debió a la falta de servicio atribuida a la municipalidad demandada.

Tanto es así que la recurrente, luego de una extensa relación y citas, relativas a la prueba rendida ante el tribunal a quo, enfatiza su desacuerdo con la valoración de la prueba efectuada en la sentencia de grado, limitándose a señalar en su párrafo final, previo a la parte petitoria, lo siguiente: *“En fin, el fallo es agraviante por lo que solicito a V.S. eleve los autos con el objeto que sean revocados en alzada, resolviendo rechazar la demanda en todas sus partes, con costas”*.

Atendido lo señalado, resulta claro que el recurso carece de su elemento esencial *sine qua non*, esto es, señalar de qué forma la sentencia de grado ha producido agravio a la recurrente.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que esta Corte comparte los fundamentos de la sentencia de primer grado para valorar la prueba como lo hizo, y resolver en consecuencia.

En tal virtud, el recurso de apelación de la demandada no logra alterar lo decidido en la sentencia de primer grado.



Segundo: Que, a su vez, la demandante adhirió al recurso de apelación de la demandada en los términos del inciso segundo del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, requiriendo a este Tribunal de alzada que se incremente el daño moral a la suma de \$ 40.000.000 o a la suma que esta Corte determine, más reajustes e intereses corrientes, a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de pago efectivo, además de las costas del recurso.

Tercero: Que la parte demandante acompañó en esta instancia acta notarial y 4 fotografías tomadas de día, otorgada por el Notario Público de Santiago don Francisco Javier Leiva Carvajal, de fecha 4 de mayo de 2019, ordenándole esta Corte acompañar las citadas fotografías con la idoneidad suficiente para ser visualizadas, diligencia cumplida por el demandante por lo que se las tuvo por acompañadas con citación con fecha 7 de junio de 2019.

No obstante, como puede advertirse de esas fotografías, que aparecen constatadas por Notario Público el día 4 de mayo último, nada influyen en lo dispositivo del fallo ni en lo solicitado por el actor en su adhesión a la apelación, toda vez que esas imágenes fueron captadas dos años después del hecho que dio origen a la acción entablada en este juicio.

Cuarto: Que, por su parte, la demandada solicitó en esta instancia despachar oficio al Ministerio de Hacienda para que especifique si las cadenas ubicadas en el paseo peatonal de calle Profesora Amanda Labarca, en dirección al norte, al llegar a la intersección con calle Bombero Augusto Salas, comuna de Santiago, fueron instaladas por orden del Ministerio sin autorización de la I. Municipalidad de Santiago, y que al mismo tiempo señale como es efectivo que esas cadenas son controladas y administradas en su apertura y cierre por el mismo Ministerio de Hacienda, ordenándose con fecha 7 de junio de 2019 tenerse presente a la vista del recurso.



Dicha petición no puede ser admitida, dado que constituye un medio de prueba que no corresponde sea decretado en segunda instancia, toda vez que no se encuentra en las excepciones que contempla el inciso 1° del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, en consecuencia, habida cuenta de lo antes razonado, la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186, 207 inciso 1°, 222 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-1980-2018.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

N°Civil-10072-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.